

SECRETARÍA

OCTUBRE 28 DE 2021. En la fecha se recibe el presente escrito de terminación de proceso, suscrito por el doctor **Esteban Madrid Arcila**, apoderado general del Banco Agrario de Colombia S.A, y el doctor **Álvaro Aguilar Ángel**, apoderado judicial del demandante, se anexa al expediente y pasa a Despacho del Juez.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 329
Ejecutivo hipotecario/mínima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2019 00004 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del presente proceso de ejecución hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el **Banco Agrario de Colombia S. A**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **Yumedis García Rivera y Samuel Ocampo Rodríguez**, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva hipotecaria propuesta por el **Banco Agrario de Colombia S. A.**, contra **Yumedis García Rivera** y **Samuel Ocampo Rodríguez**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNESE la entrega de los títulos ejecutivos -pagarés- a los demandados.

TERCERO. CANCELESE la medida cautelar decretada en contra de los demandados, consistente en el embargo al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 375-27427, para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

CUARTO. COMUNÍQUESE esta decisión a la secuestre, manifestándole que sus funciones han cesado y que por consiguiente deberá proceder a la entrega del bien secuestrado a los demandados **Yumedis García Rivera** y **Samuel Ocampo Rodríguez**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga. En igual término deberá rendir cuentas definitivas de su gestión.

QUINTO. Se dan por surtidos los términos de notificación y ejecutoria de la providencia a la parte demandante por haberlos renunciado previamente.

SEXTO. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Notifíquese

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez